



Lican Ray, Octubre de 2006.

Sra. Romy Schmidt Crnosija  
Ministra  
Bienes Nacionales  
Presente

Señora Ministra:

Junto con saludarla, nos dirigimos a Usted con el objeto de solicitarle nos otorgue audiencia para exponerle nuestra demanda de restitución de la Península de Licanray, hoy en propiedad del Fisco, para que el Ministerio de Bienes Nacionales haga las diligencias pertinentes de modo que la nos sea restituida en propiedad a título gratuito según lo establece la Ley Indígena 19.253, petición apoyada en los antecedentes históricos y fundamentos jurídicos que acompañamos al final de esta misiva.

Quienes hacemos esta petición somos *Comunidades Mapuche del Lago Calafquen*, representadas en sus autoridades tradicionales en conjunto con dirigentes actuales de organizaciones y comunidades mapuche del Lago Calafquen que hemos hecho uso de la Península desde tiempos inmemoriales cuya propiedad reclamamos. A saber, don Juan Alfredo Pichumilla Caripan *Longko* del sector Pukura; don Rogelio Marillanca Collinao, *Werken* del *Longko* de Pukura para estos asuntos; don Eusebio Pichumilla Caripan presidente de la comunidad Juan Chañapi y *werken* del *Longko* de Pukura; don Alberto Vásquez Cañiulef, presidente de la comunidad Antonio Caniulef del sector Trapel; don Eresmin Ancalef Punulef, presidente de la comunidad Rudencindo Ancalef, sector de Licanray, y presidente de la Asociación Mapuche Licanray y doña María Loncopan Reyes en representación de la misma Asociación y de su comunidad Felipe Punulef del sector de Challupen; don Arnoldo Pichumilla Lefinao, presidente de la Asociación Mapuche Azkintuwe; don Antonio Álvarez Curinao, dirigente de la comunidad Manuel Curiano del sector de Chiwaiko; don Manuel Segundo Chincolef Paillan de la Comunidad de Pukura; don Juan Briceño Briceño Presidente de la comunidad Lucas Paillacan, sector de Challupen; Luciano Ñanculipe Llancafilo de la comunidad Carlos Antimilla; María Higuera Chicolef, vicepresidenta de la comunidad Ramón Chincolef, sector de Pukura; y Francisco Caquilpan Lincuante en representación de la Corporación de Desarrollo y Comunicaciones Mapuche Xeg - Xeg.

Consideramos relevante enunciar que las gestiones realizadas por las comunidades peticionarias de la Península de Licanray, tienen una data de quince años, las cuales se han dirigido a diversos actores institucionales pertinentes ante el respecto. Desde los últimos años podemos decir que nos hemos vinculado formalmente en diversos momentos con la Corporación de Desarrollo Indígena y Bienes Nacionales. Específicamente -con la asesoría del Sr. José Aylwin Oyarzún, Co-Director de Observatorio de Derechos de los Pueblos Indígenas- recurrimos al que fuera Secretario Regional Ministerial de Bienes Nacionales, Sr. Daniel Ancan Morales, al ex Director de CONADI, Sr. Aroldo Cayun, quien validó nuestra petición y comenzó las primeras gestiones institucionales durante el transcurso del año anterior y hasta la finalización de su gestión; ya en el presente periodo de gobierno continuamos en función de alcanzar nuestro objetivo a través del actual director de CONADI Sr. Jaime Andrade Huemchucoi, y su Jefe de Gabinete, Sr. Jorge Millaquen, quienes accedieron a estudiar nuestra solicitud. Las respuestas de ambos



directores de la Corporación dicen relación con que -debido a que la Península es hoy de propiedad fiscal- la satisfacción de nuestra petición dependerá de la voluntad del Ministerio de Bienes Nacionales. Por este motivo nos dirigimos en este momento a Usted, habiendo entregado anteriormente la información que valida nuestra solicitud a la Sra. Lorena Escalona, Encargada Nacional de Regularización de la Pequeña Propiedad Raíz, quien ha mostrado su disposición a colaborar ante esta nuestra solicitud. Por último las organizaciones y comunidades que suscriben ya han alcanzado un acuerdo en torno a quien será el titular del dominio de la Península, cuestión que le comunicaremos en la audiencia que solicitamos.

Fundamentamos nuestra petición en los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

## **I.- Antecedentes Históricos que respaldan nuestra demanda de restitución de la Península de Lican Ray**

### **a) Valor Histórico y Sociocultural de la Península**

Según los relatos<sup>1</sup>, la Península es un *espacio geográfico simbólico*, que ha sido y sigue siendo hoy un referente de un orden sociocultural y religioso para nuestra vida. Este espacio está presente en la memoria colectiva de las comunidades suscribientes a través de ella logramos reconstruir nuestra pertenencia a un territorio mayor pre-cordillerano. La importancia especial de la Península de *Likan-Ray* para nosotros que somos sus habitantes ancestrales, se relaciona con el hecho de ser esta el centro geográfico del territorio y al mismo tiempo, lugar de especial importancia espiritual, religioso, cultural.

A través del relato del *Logko* de *Pukura*, don Juan Alfredo Pichumilla Caripan, se puede volver a dibujar toda la extensión que comprende el territorio llamado a unirse en torno a las ceremonias religiosas, culturales, espirituales cuyo centro se ubica en las orillas del *Calafquén* en *Likan-Ray*, particularmente va cobrando importancia en el relato la presencia de ceremonias en el *Wapi* (actual Península) como sitio tanto de ceremonias especiales y rogativas como también fuente de medicina para los *machi* y nuestro pueblo.

El *Longko* Juan Alfredo Pichumilla recuerda y nombra los territorios de la zona con sus nombres originales y señala las autoridades que organizaban cada uno de estos territorios:

*Bueno voy a partir, en esta oportunidad tendré que usar el huinca zugun para dar a entender mi idea, mi conocimiento, espero no ofender a mi mapuchau, en estos momentos que estamos por la vida de todo nosotros los mapuche, entonces igual tenemos que transmitir la historia y conocimiento de nosotros; voy a partir con aquellas autoridades que mi padre me dejó recomendado, el me entrego esa tarea, y el asunto es grande puedo decir yo dentro del pueblo mapuche, según así fue el mensaje que me entregó mi padre. La primera autoridad ante de la ley del wingka, del estado... eran las autoridades mapuche que administraban un gran territorio así como una provincia, se dice que en esta zona hubieron cinco grandes Logko ha cargo de administrar este gran territorio; partiendo por Chozwenco había uno que no recuerdo su nombre; el segundo era el Logko Llanamil del sector kona rvpv hoy Coñaripe, el otro Logko central era Mariche de aquí del*

---

<sup>1</sup> La información fue obtenida en entrevistas realizadas a nuestras autoridades tradicionales del sector de *Pocura* y *Likan-Ray*, a los *Longko* y *Werkenes* conocedores de la historia de nuestro pueblo y de la tradición. También se usaron relatos de otros descendientes de las familias que habitaron este territorio y que aun habitan en la zona aledaña al Lago Calafquén.



*sector Challupen, el cuarto era el Logko Challiweke del sector de Allipén, y el quinto era el Logko Ayllapan del sector de Panguipulli... Y entonces ellos fueron las autoridades aquí que administraban su territorio, se reunían cada cierto tiempo para tomar conocimiento de cómo estaba el territorio, tomar conocimiento de cómo estaban las familias, saber qué novedades venían, si había peligro; y el centro de reuniones era el sector de Chaliupen hoy Challupen.*

El lago que hoy se conoce como *Calafquén*, es reconocido como *Trailafquen* en los relatos de la historia de nuestro pueblo hasta comienzo de siglo xx. Esta zona estaba bajo la autoridad del *longko Mariche del sector Challupen*, quien mantuvo una *relación armoniosa con todas las comunidades y los distintos territorios*, también el sector de Challupen fue conocido como el centro aglutinador de los cinco territorio hoy conformados por *Allipen hasta Panguipulli*.

Como señala el *Longko*:

*el centro del territorio donde se reunían los Longkos era Challupén. Este era el centro del territorio, por esta razón en este lugar se reunían estas autoridades. El mensaje personal de cada uno de ellos era el estar muy unidos, no alejarse mucho, mantener una comunicación permanente para saber como estaba todo el territorio.*

Es claro como este sector es recordado como un *centro de reuniones* para nuestras autoridades y las propias comunidades. Pero no sólo se trataba de un lugar de reuniones sociales, sino también tenía una relevancia espiritual. El pueblo mapuche ha vivido desde sus orígenes en estrecha relación con la naturaleza. A raíz de ello, desarrollo un profundo conocimiento del medio que los rodea, y nuestra especificidad cultural no puede separarse de nuestra relación con el entorno.

Como lo señalamos anteriormente, en el relato del *Longko* aparecen los vínculos entre ritos y ceremonias espirituales en el lugar del *Wapi* ( hoy Península de Licanray)

*Bueno...como dije yo el otro día, que se hacían grandes oraciones en la playa de Calafquén. Para que el Wenuchau reciba y valore el trabajo de sus criaturas que somos hijos de la tierra.... Igualmente en Likan-Ray antes de las leyes Huinca; vivieron gentes mayores que fueron los Curinao, Llanquinao, Añuelef, Loncopan, Cañiulef y vecinos mayorche Ancalef, entonces todos ellos ordenaban, hacían sus oraciones en Likan-Ray, también en el Wapi . El Wapi era muy, muy especial, lo tenían como una parte muy especial, ellos lo valoraban con mucho respeto y de ahí hacían sus oraciones para que nuestro Pillán, nuestro Pillañche, el Pillañfvcha, el Pillañcucho, que tratara reguardar o cuidar esta familia aquí los kalafkenche que no hubieran grandes avalanchas de agua volcánica... entonces es por eso es que valoramos mucho el Wapi Mapu que el wingka lo nombra por Península de Lican Ray....es un Wapi mapu del Xapvr Mapu... donde se juntaban allí los Fvtakeche, los genkemapu los que nacieron en esta tierra, el chollvnche. El Wapi que hoy el Huinca lo nombra por península, antiguamente era un Wapi de verdad, que en nuestro idioma mapuzugun Wapi significa isla. Resulta que antiguamente donde hoy esta el pueblo de Licanray todo eso era pura agua y porque hubieron muchas avalanchas volcánicas eso se fue llenando de rocas, piedras, hasta llegar a como esta hoy*



*en día. Por lo tanto el pueblo de Licanray esta sobre rocas volcánicas. Por eso si Uds. escarban en todas partes donde hoy esta el pueblo de Lican encontrarán piedra o arena volcánica. Cuando las piedras llegaron a la isla y se junto con el Wapi que estaba adentro del agua y quedo como esta hasta ahora, los fytakeche supieron leer muy bien el mensaje de Wenuchau, también lo supieron por los sueños, le dijeron que para que no siguieran habiendo grandes catástrofes volcánicas tenían que hacer sus ceremonias en el Wapi por eso le habían rellenado todo este espacio para que no tuvieran problemas para hacer sus ceremonias. Para eso el Wenuchau le había hecho este lugar para que sus hijos de la tierra tengan un lugar para hacer sus oraciones y pedirle al Pillanche, Pillañfvcha, Pillañcucho que no hayan mas grandes catástrofe mandado por el Pillañ.... Por eso el Wapi se le llamo **xapvr mapu**, porque fue hecho con las avalanchas volcánicas, junto la tierra de adentro del agua con la de afuera, también junto a los cinco grandes Longko del territorios que nombre al comienzo de esta conversa, para que ellos hagan su guilatún en el Wapi; pero eso Wenuchau lo hizo con un propósito que seguramente los huincas no entienden, nosotros sabemos que el Wapi es un lugar sagrado para el mapuche, los Huincas lo podrán entender cuando les toque vivir muchas catástrofe y se pierda mucha de su gente, porque la Ñuke Mapu es muy sabia y justa..... Bueno todo esto que contado es mucho, mucho antes que llegaran los Huincas..... Hay mucho más que decir pero solo eso le voy a relatar como una cadena de información de la vida nuestra, antes que llegaran los ka mollfvñ.....*

Los miembros de las comunidades vecinas al territorio señalan al respecto el sentido primordial simbólico-colectivo en términos religiosos, culturales, sociales y económicos que ha tenido desde tiempos antiguos toda esta zona comprendida en el espacio en donde hoy se encuentra el pueblo de *Licanray* y muy particularmente la península. Estos relatos constituyen la memoria colectiva de las comunidades mapuche de la pre-cordillera *Calafquenche* producto de recuerdos compartidos, que se transforman luego en la historia social del grupo.

El paño de la península de *Likan-Ray* constituye sin duda un lugar de significación desde varios puntos de vista en la historia colectiva de las comunidades tanto porque aglutina a gran parte del territorio, como por el tipo y calidad de los actos que ahí se realizaban y realizan aun hoy, con pleno significado para vida del pueblo.

Podemos afirmar entonces que la Península de Licanray es un espacio espiritual-ceremonial, cultural y social, que de acuerdo a nuestro *Az Mapu*, constituye un espacio de uso y propiedad comunal de nuestros antepasados, y que tenía, y sigue teniendo, gran relevancia para nuestras vidas.

b) Reconocimiento de la península como propiedad mapuche por el Estado.

Tras la invasión y ocupación chilena a nuestros territorios a fines del siglo XIX (1861-1883), el Estado chileno comenzó un proceso de reducción de nuestras comunidades, radicándonos y entregándonos Títulos de Merced sobre las tierras que ocupábamos. Estos títulos no reconocían nuestro *azmapu* (derecho consuetudinario), según el cual las tierras y recursos naturales se poseen común y no son considerados como propiedad privada.

El año 1912 la Comisión Radicadora entregó Título de Merced al *Longko* Juan Manuel Loncopán y ocho personas más de su familia del terreno que poseían en el lugar denominado "*Trapel*" del departamento de Villarrica, actualmente Licanray, provincia de Cautín. Se trataba de la hijuela n° 8 de que comprendía unas 130 hectáreas que abarcaba la hoy denominada Península de



Licanray. Sin embargo, nuestros antepasados siguieron haciendo uso colectivo de este espacio dada su significación cultural y espiritual.

El 30 de septiembre de 1940 los terrenos referidos fueron declarados de utilidad pública para la fundación del pueblo de Calafquén. Por Decreto Supremo del mismo año se ordenó disponer al Juzgado de indios de Pitrufrquén la suma de 39 mil 800 pesos para pagar a los propietarios del terreno<sup>2</sup>. Sin embargo, pese a que hay antecedentes de que se ordenó pagar la suma correspondiente a los comuneros después de que el Juzgado de Indios dividiera la comunidad<sup>3</sup>, dicho pago nunca llegó a manos de nuestros hermanos. Hacia 1962 la Dirección de Asuntos Indígenas comenzó a recabar información para establecer si la indemnización había sido pagada, cuestión que no pudo establecerse.

De este modo, los mapuche fuimos despojados de este espacio de uso y posesión ancestral, cuya propiedad había sido reconocida por el Estado, sin compensación alguna.

## II.- Fundamentos jurídicos que respaldan nuestra demanda de restitución de la Península de Lican Ray

### a) Derecho a la tierra, a la propiedad y a la restitución

La Constitución garantiza a todas las personas *“el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales e incorporales”* (art. 19 n° 24), y asegura que su regulación no podrá afectar el contenido esencial de la garantía (art. 19 n° 26). De esta manera queda protegida no sólo la propiedad privada individual, consagrada en el sistema civil de propiedad, sino también otras formas de dominio como la propiedad comunitaria colectiva y ancestral de los pueblos originarios, anterior a la constitución del Estado. Del mismo modo, el artículo 19 n° 3 consagra *“la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos”*. Al mismo tiempo, Chile es parte de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), que consagra tanto el derecho de propiedad (art. 21) como el principio de no discriminación (art. 1.1), los que ha llevado a la Corte Interamericana de Derechos Humanos a establecer que los derechos de propiedad comunal están protegidos por la Convención, no pudiendo preferirse el sistema de propiedad civil estatal sobre los sistemas consuetudinarios indígenas sin incurrir en una

---

<sup>2</sup> La ley expropiatoria fue la 6693 de 1940 y los Decretos Supremos que ordenaron el pago de la indemnización fueron el n° 2707 del mismo año y el n° 2823 de 1943.

<sup>3</sup> El 29 de marzo de 1944 el Juzgado de Indios resolvía la división de la cantidad mencionada a prorrata entre los comuneros. El 15 de abril don Sergio Loncopan, hijo de Manuel Loncopan y Antonio Nahuel por su mujer Clara Loncopan, hija de Manuel Loncopan, expresaron ante la Dirección General de Tierras que ellos y eran los únicos comuneros de la reserva Loncopan, que no estaban conformes con el precio fijado de la expropiación y que por esa razón no habían cobrado la cantidad asignada pese a que se les advirtió que el reclamo sería muy largo. Finalmente, antes de firmar desistieron de su reclamo. El 12 de mayo Ramona Lincanrai, Antonio Nahuel y Santiago Loncopan comparecieron ante el Juzgado de Indios, expresando su conformidad con la sentencia y solicitando que se les entregue las sumas de dinero que se les debía lo antes posible. El 16 de mayo de 1944 el Juez de Indios de Pitrufrquén enviaba al Director General de Tierras la sentencia para que este la aprobara, quien lo hace el 25 de mayo de 1944. El 14 de julio del mismo año lo aprueba el Ministerio de Tierras y Colonización.



discriminación ilegal<sup>4</sup>. Hay que recordar que el derecho internacional de los derechos humanos actúa como límite a la soberanía nacional según la propia Constitución<sup>5</sup>.

Existe hoy un amplio consenso normativo, doctrinal y jurisprudencial en torno a la importancia fundamental que la tierra reviste para la supervivencia y desarrollo de los Pueblos Indígenas. Nuestra propia ley indígena reconoce en su artículo 1º que **la tierra es el fundamento principal de la existencia y cultura de los indígenas** que existen en el territorio nacional **desde tiempo precolombinos**. Así cuando el artículo 1 de la Ley Indígena señala como deber de la sociedad y del estado a través de sus instituciones, *“promover y proteger el desarrollo de los indígenas”*, resulta enteramente consecuentemente que al mismo tiempo ordene, *“proteger las tierras indígenas, velar por su adecuada explotación, por su equilibrio ecológico y propender a su ampliación”*. De acuerdo a la misma normativa, es CONADI la encargada de *“velar por la protección de las tierras indígenas... y posibilitar a los indígenas y sus comunidades el acceso y ampliación de sus tierras”* (art. 39 letra e).

En el ámbito internacional múltiples instrumentos reconocen esta relación fundamental y el derecho que asiste a los indígenas en esta materia<sup>6</sup>, que aunque no estén ratificados por Chile han sido interpretados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) –cuya jurisprudencia es vinculante para el estado chileno- como *“principios legales generales internacionales”* actualmente vigentes *“dentro y fuera del sistema interamericano”*.

Según la Ley Indígena, son tierras indígenas, y por lo tanto objeto de protección especial por parte del Estado y sus organismos, entre otras, aquellas que *“actualmente ocupan en propiedad o posesión”* provenientes de títulos de merced (art. 12 n° 1) y las que **“históricamente han ocupado y poseen las personas y comunidades mapuches”**, siempre que sus derechos sean inscritos en el registro de tierras (art. 12 n° 2). El carácter indígena de la tierra se acredita mediante la inscripción en el Registro de Tierras que lleva CONADI (art. 15).

En este caso, la tierra es indígena tanto porque existe un título de merced, como porque se trata de tierras ancestrales. Sin embargo, nuestras comunidades fueron desposeídas mediante decreto expropiatorio estando hoy en manos del Fisco. Hay que señalar que la constitución vigente a la época de dicho acto era la de 1925, la cual establecía en su artículo 10 número 10

<sup>4</sup> *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua* de 31 de agosto de 2001 (parr. 148 letra b) y 155). Esto es sumamente relevante, ya que esta jurisprudencia es obligatoria para todos los Estados miembros de la CIDH, como lo es el Estado de Chile y no sólo para aquellos en que recae la sentencia específica.

<sup>5</sup> El Artículo 5º inciso 2º de la CPR señala: *“el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”*

<sup>6</sup> Por ejemplo el Convenio 169 de la OIT de 1989, que fue aplicado por la CIDH en el caso de *Awas Tingni* aunque Nicaragua no lo había ratificado (voto razonado de Juez Sergio García Ramírez n° 7), dispone que *“los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras y territorios...que ocupan o utilizan de alguna manera, y en particular los aspectos colectivos de esta relación..”* (art. 13.1). Además, agrega al concepto de tierras indígenas el de territorios, concepto que cubre *“la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos indígenas ocupan o utilizan de alguna otra manera”* (art. 13.2) y que *“deberán reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan”* (art. 14.1)

<sup>7</sup> *Caso Mary y Carrie Dann c. Estados Unidos* (2002).



(equivalente al actual 19 n° 24) la inviolabilidad de todas las propiedades, prohibiéndose expresamente privar a alguien de su dominio o parte de él salvo que sea mediante sentencia judicial o por expropiación por razón de **utilidad pública, previa indemnización** acordada con el propietario o establecida en juicio. Por su parte el artículo 4 de la Constitución (equivalente al actual 7 inciso 3°) señalaba la nulidad de derecho público de los actos que queden fuera de los derechos y atribuciones establecidos en la constitución. En el caso de la península cuya restitución reclamamos, **la expropiación adolece de nulidad de derecho público por no haber sido pagada la indemnización respectiva.**

Es importante señalar que en el ámbito de las Naciones Unidas el *Borrador de Declaración sobre los Derechos de las Poblaciones Indígenas* (1994), cuyas disposiciones han sido declaradas por la CIDH como generales e internacionales, y por tanto vinculantes para el Estado chileno<sup>8</sup>, señala en su artículo 27 que *“los pueblos indígenas tienen derecho a la restitución de las tierras, los territorios y los recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado o utilizado de otra forma y que les hayan sido confiscados, ocupados, utilizados o dañados sin su consentimiento expresado con libertad y pleno conocimiento. Cuando esto no sea posible, tendrán derecho a una indemnización justa y equitativa. Salvo que los pueblos interesados hayan convenido libremente en otra cosa, la indemnización consistirá en tierras, territorios y recursos de igual cantidad, extensión y condición jurídica.”*

## 2.- Libertad de culto y principio de no discriminación.

Los derechos a la tierra y los recursos naturales que en ella se encuentran, abarcan además de los aspectos de carácter material, vinculados a los espacios físicos ancestralmente poseídos y con los recursos que hay en ellos, **componentes inmateriales, de carácter político, simbólico, cultural.** Por lo mismo, su comprensión por los Estados y los no indígenas, en particular en América Latina ha resultado ser más difícil. Según el Relator Especial para Pueblos Indígenas Rodolfo Stavenhagen

*las comunidades indígenas mantienen vínculos históricos y espirituales con sus tierras de origen, territorios geográficos en los que florece la sociedad y la cultura y, por lo tanto, constituyen el espacio social en el que una cultura puede transmitirse de generación en generación. Con demasiada frecuencia las personas no indígenas no comprenden bien la necesidad de este vínculo espiritual que une a las comunidades indígenas y sus tierras de origen y a menudo se ignora en la legislación existente sobre la tierra.”<sup>9</sup>*

Como vimos en la primera parte, el Huapi Mapu, - Península de Licanray, constituye un espacio de un profundo significado religioso, espiritual, cultural ya que se ubica en el centro del territorio *Calafquenche* y es el lugar sagrado de oración y rogativa para nuestro pueblo. Estas características hacen que deba considerarse el artículo 19 n° 6 de la Constitución que asegura a todas las personas el derecho a *“la libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público”*. Este derecho también queda protegido por el principio de no discriminación arriba señalado, consagrado en la Constitución y en los diferentes pactos internacionales

<sup>8</sup> *Ibidem*

<sup>9</sup> Stavenhagen, Rodolfo, (Relator Especial ONU), *Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y libertades fundamentales de los indígenas*. E/CN.4/2002/97, 4 de febrero de 2002, pár., 49.



ratificados por Chile<sup>10</sup>. Así mismo, la Ley Indígena 19253 de 1993 reconoce el derecho de los indígenas a ***“ejercer comunitariamente actividades en los sitios sagrados o ceremoniales, cementerios, apachetas, campos deportivos y otros espacios territoriales de uso cultural o recreativo, que sean de propiedad fiscal”*** (art. 19 inciso 1º). Además establece que **las comunidades podrán solicitar la transferencia a título gratuito de dichos inmuebles** (art. 19 inciso 2º). Siendo que la península ha sido históricamente un espacio territorial de uso cultural; estando el Estado obligado por ley a promover y proteger el desarrollo de los indígenas; y habiendo reconocido el valor esencial que la tierra tiene para los mapuche (art.1), el Estado debe reconocer la península de Licanray como un sitio sagrado o espacio territorial de uso cultural de los mapuche.

Considerando los argumentos arriba expuestos y, en relación a estos, especialmente los artículos 5 inciso 2º, 6, 7, 19 n° 2, 3, 6, 24 y 26 de la Constitución Política de la República, 4 y 10 n° 10 de la Constitución Política de 1925, los artículos 1, 12, 21 n° 1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y los artículos 1, 12, 13, 19 y 39 de la Ley Indígena de 1993 número 19253, las comunidades mapuche arriba aludidas, habitantes ancestrales de este territorio y preexistentes al Estado de Chile, solicitamos que el Ministerio que usted preside lleve a cabo las diligencias pertinentes para obtener la restitución a las comunidades solicitantes en propiedad a título gratuito de la llamada Península de Licanray antes identificada en esta petición, y nos conceda una audiencia para presentarle a Usted los antecedentes recopilados que validan nuestra solicitud, tomando en cuenta especialmente el carácter sagrado que dicho espacio tiene para nosotros y los deberes que la Constitución y las Leyes imponen a los organismos públicos y en particular al que usted dirige.

---

<sup>10</sup> Carta de NN.UU, Declaración Universal de Derechos Humanos y Convención Americana de Derechos Humanos.

Juan Alfredo Pichumilla Caripan



Rogelio Marillanca Collinao

Eusebio Pichumilla Caripan

Alberto Vásquez Cañiulef

Eresmin Ancalef Punulef

María Loncopan Reyes

Arnoldo Pichumila Lefinao

Antonio Álvarez Curinao

Juan Briceño Briceño

Luciano Ñanculipe Llancafilo

María Higuera Chicolef

Francisco Caquilpán Lincuante

Manuel Segundo Chinceles Paillan